

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Ignacio Guardiola Mira y don Carlos Mendoza Díaz, debemos anular y anulamos la resolución del Ministerio de Trabajo de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, así como su antecesora del once de enero precedente, cuya reposición fué denegada atinente, ambas a interpretación del contrato colectivo sindical de que se ha hecho mérito, y que con desestimación en lo demás del mismo recurso, anulamos igualmente todo el expediente desde su inicio en que dichas Ordenes recayeron sin dar lugar, por tanto, a la declaración del derecho y de los demás pronunciamientos que demandan los recurrentes; no se hace especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro Fernández (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 14 de febrero de 1968 por la que se otorga a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas, referida a la mayor capacidad de producción que resulte de la ampliación de las instalaciones en su fábrica de gas de Gijón y al propio tiempo se autorizan las instalaciones correspondientes.

Ilmo. Sr.: La Entidad «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», ha solicitado la correspondiente concesión y autorización administrativa de acuerdo con lo previsto en el título segundo del Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1956, para modernizar y aumentar la capacidad de producción de su fábrica de gas de ciudad, sita en Gijón, comprendida en el Grupo C) de la clasificación establecida en el artículo tercero de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

La modernización y aumento de la capacidad de producción tendrá lugar mediante la instalación de los elementos siguientes:

Un equipo completo de «cracking» térmico de gasolinas ligeras no carburantes compuesto de:

Un tanque para almacenamiento de naftas de 50.000 litros de capacidad.

Un gasógeno para una producción de 9.000 m³/d. de gas de 4.100 Kcal/m³.

Un lavador Scrubber.

Un generador de vapor de 15 metros cuadrados de superficie de calefacción.

Demás elementos auxiliares y complementarios.

El presupuesto de la modificación proyectada asciende a la cantidad de 420.564,50 pesetas, siendo todos los materiales empleados de procedencia nacional.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a la Entidad «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», concesión administrativa del servicio público de suministro de gas, referida a la mayor capacidad de producción que resulte de la ampliación de sus instalaciones en su fábrica de gas de Gijón, con el mismo ámbito territorial en que actualmente lo viene prestando, y al propio tiempo autorizar las instalaciones y elementos antes mencionados, según proyecto presentado.

La concesión y autorización anteriores se ajustarán a las condiciones siguientes:

Primera.—«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», depositará en la Caja General de Depósitos, en el plazo de un mes a contar de la fecha de la presente Orden, la cantidad de 21.028,22 pesetas (veintiún mil veintiocho pesetas con veintidós céntimos), importe del cinco por ciento de los presupuestos que figuran en el expediente, para garantía del cumplimiento de su obligación de terminar la totalidad de las obras de instalación en los plazos establecidos y según el proyecto presentado.

La fianza citada será devuelta a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», en el momento que justifique haber terminado la

totalidad de las obras a que se refiere el expediente motivo de la presente Orden, circunstancia que se hará constar en la cédula de la misma.

Segunda.—«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», comenzará dentro de un plazo de quince días la ejecución de las obras a que se refiere el expediente de la presente Orden, debiendo estar totalmente terminadas en el plazo de dos meses, contado a partir del otorgamiento de aquélla.

Tercera.—La determinación de las tarifas reguladoras del suministro de gas realizado por «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», se regirá en todo momento por las normas detalladas en el título cuarto del Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas (Decreto de 27 de enero de 1956).

Cuarta.—La presente concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, durante el cual «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», queda autorizada para llevar a efecto la fabricación de gas mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al transcurrir los setenta y cinco años desde la fecha de la presente Orden.

Quinta.—«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», podrá transferir la concesión otorgada o enajenar las obras de las instalaciones, previa autorización del Ministerio de Industria, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos le sustituirá también en sus obligaciones contraídas por las cláusulas de esta concesión, cuyas garantías de responsabilidad quedarán subsistentes.

Sexta.—La Delegación de Industria de Oviedo vigilará el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas y aceptadas por «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», durante el período de ejecución.

Por lo que a la condición segunda se refiere, la Delegación de Industria de Oviedo deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas levantará un acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía de este Departamento.

Séptima.—La presente concesión caducará previa declaración expresa de la misma, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 12 del Decreto de 27 de enero de 1956, caso de producirse alguna o algunas circunstancias siguientes:

a) Por incumplimiento de «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», de algunas de las condiciones numeradas primera y segunda.

b) Por haber transcurrido el plazo de reversión consignado en la condición cuarta.

c) Si «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», no llevase a cabo las instalaciones autorizadas, de acuerdo con las cláusulas convenidas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de producción de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria:

1. Autorización para su modificación o sustitución, sin alterar las restantes condiciones de esta concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la presente concesión, aunque teniendo en cuenta los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

d) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizadas por el Ministerio de Industria, en la ejecución de los proyectos aprobados y que figuran en el expediente a que esta concesión se refiere, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

e) Por disfrute por el concesionario de subvenciones, auxilios o préstamos no autorizados expresamente por el Ministerio de Industria.

Octava.—La presente concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares.

Novena.—La autorización que se concede en esta Orden ministerial no supone la de importación de aquellos elementos cuya adquisición en la industria extranjera fuese necesaria, para lo que se solicitará el certificado de excepción previsto en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre organización y defensa de la industria, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964.

Décima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que, en general, les sean de aplicación y, en particular, las relativas a la utilización de productos petrolíferos y las del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Habiendo aceptado «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», las preinsertas condiciones, procede se le dé traslado de la presente Orden, debiendo advertirle de la obligación

que tiene de presentarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recibo en la Oficina Liquidadora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados correspondientes para la satisfacción del mismo, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ORDEN de 24 de febrero de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 16.817 y 16.820, interpuestos por «Societe Rhodiacaeta», contra resolución de este Ministerio de 17 de febrero de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.817 y en el número 16.820, interpuestos ante el Tribunal Supremo por «Societe Rhodiacaeta», contra resolución de este Ministerio de 17 de febrero de 1964, se ha dictado con fecha 11 de noviembre de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos a nombre de «Societe Rhodiacaeta» contra acuerdo del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de 17 de abril de 1964 y 17 de febrero de igual año, respectivamente, ratificados al desestimarse en 15 de diciembre de 1964 y 30 de diciembre de 1964, las reposiciones contra los anteriores acuerdos, y por virtud de los cuales se denegó a los números 397.240 y 397.241 la inscripción de la marca «Sandrinyl», debemos declarar y declaramos tales actos administrativos válidos y subsistentes; es como conformes a derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de febrero de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.356, promovido por «Alter, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 17 de marzo de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.356, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Alter, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 17 de marzo de 1965, se ha dictado con fecha 21 de diciembre de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Alter, S. A.», contra resoluciones del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de seis de abril de mil novecientos sesenta y cinco, a virtud de las que se otorgó la concesión y consiguiente inscripción en él, y al número cuatrocientos veintisiete mil doscientos ochenta y siete, de la marca «Yak», a favor de «Duphar, S. A.», y debemos declarar y declaramos tales actos firmes y subsistentes como conformes a derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de febrero de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 19.219, promovido por «Perlofil, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 25 de junio de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 19.219, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Perlofil, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 25 de junio de 1964, se ha dictado con fecha 11 de diciembre de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Compañía Mercantil «Perlofil, S. A.», en impugnación del acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, que en trámite de reposición confirmó el que también se impugna de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que había concedido a don Juan Serrallach Juliá el registro de la marca doscientos noventa y un mil ciento setenta y siete, «Perlovin», debemos declarar y declaramos, absolviendo a la Administración de la demanda, que las resoluciones recurridas son conformes a derecho y, por ende, válidas y subsistentes, así como el registro que a la marca concedieron; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de febrero de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.640, promovido por «ACME Products Inc.», contra resolución de este Ministerio de 21 de junio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.640, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Acme Precisión Products Inc.», contra resolución de este Ministerio de 21 de junio de 1965, se ha dictado con fecha 11 de diciembre de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo promovido en nombre de «Acme Previsión Products Inc.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco, sin especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de febrero de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.325, promovido por Moreno, S. A., contra resolución de este Ministerio de 7 de junio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.325, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Moreno, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 7 de junio de 1965, se ha dictado con fecha 18 de diciembre de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Moreno, S. A.», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial sobre concesión de la marca «Musal Chemical», debemos absolver como absolvemos